

Bruselas, 2 de julio de 2026
(OR. en)

11475/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0189 (COD)**

**POLCOM 272
CODEC 1384
COEST 537
AGRI 569**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	2 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 348 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a las medidas temporales de liberalización del comercio aplicables a los productos armenios

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 348 final.

Adj.: COM(2026) 348 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.7.2026
COM(2026) 348 final

2026/0189 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a las medidas temporales de liberalización del comercio aplicables a los
productos armenios**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En mayo y junio de 2026, Rusia introdujo y amplió restricciones a diversas exportaciones armenias, como el brandy, el vino, el agua mineral y productos agrícolas. Al mismo tiempo, introdujo obstáculos al tránsito de determinadas mercancías armenias a través del territorio de la Federación de Rusia. Esta situación está afectando muy negativamente a las oportunidades comerciales de Armenia.

Concretamente, las medidas introducidas por Rusia han reducido significativamente el acceso de Armenia a algunos de sus mercados tradicionales, han perturbado las cadenas de suministro establecidas y han creado graves obstáculos para los exportadores y los productores armenios. Las medidas afectan negativamente a las oportunidades de exportación y la resiliencia económica de Armenia, en particular para las pequeñas y medianas empresas y los productores agrícolas que dependen en gran medida de la exportación de los productos afectados.

La Unión ha reafirmado su compromiso de reforzar su asociación con Armenia y apoyar la economía de este país. Este compromiso está plenamente en consonancia con el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la República de Armenia (el «Acuerdo de Asociación»)¹, que tiene por objeto, entre otras cosas, apoyar los esfuerzos de Armenia para desarrollar su potencial económico y establecer una mayor cooperación comercial con la Unión. La presente propuesta también está en consonancia con la Agenda Estratégica para la Asociación UE-Armenia, adoptada en diciembre de 2025, que señala la diversificación del comercio, el desarrollo socioeconómico, la conectividad y la resiliencia como prioridades esenciales.

Antes de la presente propuesta, la Unión ya había movilizado una ayuda financiera y técnica sustancial en el marco del Plan de Resiliencia y Crecimiento para Armenia para el período 2024-2027, por un importe de 270 millones EUR. Esta ayuda se centra en gran medida en la inversión en conectividad, resiliencia y desarrollo empresarial y en el apoyo a la diversificación de las exportaciones de Armenia y a la promoción de los productos de este país en nuevos mercados. En un espíritu de solidaridad con Armenia ante la actual presión económica exterior, la Comisión está preparando un paquete de apoyo que incluye ayuda financiera por valor de más de 50 millones EUR. Es necesario complementar estas medidas con una liberalización específica del comercio con el fin de proporcionar un apoyo rápido y tangible a los productores y exportadores armenios, mejorar su acceso al mercado de la Unión, ayudarlos a reorientar los flujos comerciales alejándolos de rutas y mercados sometidos a restricciones y hacer que la economía armenia sea más resiliente. Por consiguiente, la Comisión propone un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introducen medidas de liberalización del comercio en forma de:

- la suspensión temporal de los derechos *ad valorem* en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas Plus, excluidos determinados productos sensibles e incluidos determinados productos agrícolas prohibidos por Rusia; y

¹ Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra (DO L 23 de 26.1.2018, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2018/104/oj).

- la supresión de los derechos *ad valorem* sobre ocho productos agrícolas dentro de los límites de los contingentes arancelarios aplicables.

Estas medidas se aplicarán durante un período de dos años.

Estas medidas temporales y excepcionales contribuirán a seguir apoyando y reforzando los flujos comerciales de Armenia a la Unión. Esto está en consonancia con uno de los principales objetivos del Acuerdo de Asociación, que es apoyar los esfuerzos de Armenia para desarrollar su potencial económico y mejorar la cooperación comercial entre las Partes.

Las medidas de liberalización del comercio previstas en la presente propuesta se adoptan de conformidad con los compromisos establecidos en los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Asociación, que consagran el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva como elementos esenciales de dicho Acuerdo.

Además, las medidas de liberalización del comercio incluidas en la presente propuesta tienen por objeto garantizar, de conformidad con el artículo 207, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que la política comercial común de la Unión se lleve a cabo en el contexto de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La medida de liberalización del comercio propuesta sería coherente con la aplicación del Acuerdo de Asociación y su compromiso de mejorar la cooperación comercial entre la Unión y Armenia y de apoyar a Armenia en el desarrollo de su potencial económico.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

En consonancia con la Agenda Estratégica para la Asociación UE-Armenia y con el Acuerdo de Asociación, la Unión ha adoptado medidas importantes de cara a apoyar la resiliencia, el comercio y la diversificación económica de Armenia en este contexto excepcional, en particular a través del Plan de Resiliencia y Crecimiento para el período 2024-2027, dotado con 270 millones EUR, las inversiones en el marco de Global Gateway y la Asociación para la Conectividad, así como la asistencia financiera adicional y las medidas de facilitación del comercio anunciadas en respuesta a las últimas restricciones comerciales de Rusia. La Unión también ha intensificado la cooperación con Armenia en una gran diversidad de ámbitos de actuación, como la conectividad, el apoyo a las empresas y la aplicación de reformas, con vistas a reforzar la resiliencia socioeconómica de Armenia y ofrecer alternativas a las rutas comerciales y los mercados sometidos a restricciones.

Por consiguiente, el Reglamento propuesto es conforme y da efecto a la obligación de la Unión con arreglo al artículo 21, apartado 3, del TUE de garantizar la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y al artículo 207, apartado 1, del TFUE, que establece que la política comercial común debe llevarse a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. En particular, es coherente con el objetivo de la Unión de apoyar a los socios que se enfrentan a presiones económicas externas, promover la resiliencia y el desarrollo sostenible y profundizar las relaciones económicas y comerciales con Armenia, tal como se establece en el Acuerdo de Asociación y en la Agenda Estratégica para la Asociación UE-Armenia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 207, apartado 2, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), del TFUE, la política comercial común es competencia exclusiva de la Unión. No es por lo tanto aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta es necesaria para aplicar la política comercial común y cumplir el objetivo de apoyar a Armenia en sus dificultades actuales, también en el ámbito del comercio con la Unión.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta es conforme con el artículo 207, apartado 2, del TFUE, que contempla medidas de la política comercial común.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

No aplicable.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

En vista de la urgencia de la situación en Armenia, es importante que el Reglamento propuesto entre en vigor lo antes posible. Por tanto, no se ha realizado ninguna evaluación de impacto de la medida propuesta.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La medida propuesta no supone un aumento de la carga normativa de las empresas.

- **Derechos fundamentales**

El tratamiento preferencial en el marco de la medida propuesta estaría condicionado al respeto de los mismos principios básicos que los consagrados en el Acuerdo de Asociación. En particular, los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Asociación establecen que el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva son elementos esenciales de dicho Acuerdo.

La medida propuesta también sería conforme con la Carta Europea de los Derechos Fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Sobre la base del nivel de las importaciones procedentes de Armenia en 2025, se espera que las pérdidas anuales de ingresos aduaneros de la Unión sean inferiores a 3 millones EUR.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La información en línea sobre la evolución del comercio bilateral entre la Unión y Armenia está disponible en sitios web específicos de la Comisión Europea².

La propuesta introduce medidas temporales y excepcionales de liberalización del comercio para los productos originarios de Armenia con el objetivo de apoyar los flujos comerciales de Armenia hacia la Unión en respuesta a las restricciones y los obstáculos que afectan a las exportaciones armenias.

Contempla fundamentalmente un tratamiento arancelario preferencial para determinados productos, sujeto a condiciones relativas al origen, los procedimientos aduaneros, la cooperación administrativa y los posibles mecanismos de suspensión o salvaguardia.

Por lo tanto, la propuesta es principalmente una medida de política comercial a corto plazo y no establece un nuevo marco regulador para los servicios digitales, la gobernanza de datos, los procedimientos automatizados o los servicios públicos digitales.

Su aplicación puede estar basada en datos y herramientas digitales que ya utilizan los Estados miembros y la Comisión, pero no impone ninguna nueva obligación vinculante de utilizar, desarrollar o adaptar tales sistemas.

No es necesario un nuevo sistema informático, una solución digital ni una modificación sustancial de los sistemas existentes. Cualquier tratamiento de datos o intercambio de información serviría únicamente para apoyar la aplicación y el seguimiento de las medidas comerciales temporales y no constituiría un nuevo requisito digital o de datos.

En vista de la duración limitada y la ausencia de nuevos requisitos digitales, no se aplica el principio de «digital por defecto».

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Habida cuenta de la urgencia de las restricciones que afectan a las exportaciones de Armenia, la medida tiene por objeto aumentar las importaciones procedentes de este país mediante la suspensión parcial de los aranceles y los derechos de importación aplicados a una lista de productos armenios.

² https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/armenia_es; https://policy.trade.ec.europa.eu/analysis-and-assessment/statistics_es.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativo a las medidas temporales de liberalización del comercio aplicables a los productos armenios**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra⁴ (el «Acuerdo de Asociación») constituye la base de la relación entre la Unión y Armenia. De conformidad con la Decisión (UE) 2018/104 del Consejo⁵, el título VI del Acuerdo de Asociación, que se refiere al comercio y a las cuestiones relacionadas con el comercio, se ha aplicado provisionalmente desde el 1 de junio de 2018 y entró en vigor el 1 de marzo de 2021, tras su ratificación por todos los Estados miembros.
- (2) El Acuerdo de Asociación expresa el deseo de la Unión y de Armenia de establecer una mayor cooperación comercial que permita una prolongada cooperación en materia de regulación en los ámbitos pertinentes, respetando los derechos y obligaciones derivados de la adhesión a la Organización Mundial del Comercio. Uno de los principales objetivos del Acuerdo de Asociación es el desarrollo del comercio. Con el fin de apoyar y acelerar el desarrollo de relaciones económicas más estrechas con la Unión, procede aumentar los flujos comerciales relativos a la importación de determinados productos.
- (3) Desde mayo de 2026, la Federación de Rusia ha introducido medidas comerciales a gran escala que afectan a la importación y el tránsito de productos de exportación armenios fundamentales, como bebidas alcohólicas, agua mineral, frutas y hortalizas. Estas medidas han reducido significativamente el acceso de Armenia a sus mercados tradicionales y han perturbado las cadenas de suministro establecidas. La situación

³ Posición del Parlamento Europeo de xx de xx de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de xx de xx de 2026.

⁴ DO L 23 de 26.1.2018, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2018/104/oj.

⁵ Decisión (UE) 2018/104 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, sobre la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra (DO L 23 de 26.1.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2018/104/oj>).

afecta negativamente a las oportunidades de exportación de Armenia, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas y los productores agrícolas, y existe el riesgo de que socave gravemente la resiliencia económica y la estabilidad social del país. En el marco del Acuerdo de Asociación y de la Agenda Estratégica para la Asociación UE-Armenia⁶, la Unión y Armenia se han comprometido a profundizar sus relaciones económicas y comerciales y a apoyar la diversificación comercial y económica. En este contexto, y en un espíritu de solidaridad con Armenia, conviene estimular los flujos comerciales y otorgar concesiones en forma de medidas de liberalización del comercio para determinados productos armenios.

- (4) De conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, la Unión debe velar por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior. Con arreglo al artículo 207, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la política comercial común ha de llevarse a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.
- (5) Por consiguiente, deben introducirse medidas de liberalización del comercio en forma de suspensión temporal de los derechos *ad valorem* de conformidad con el calendario del Sistema de Preferencias Generalizadas Plus, con algunas adaptaciones, como la eliminación de determinados productos sensibles y la inclusión de determinados productos agrícolas prohibidos por Rusia, y la eliminación de los derechos *ad valorem* sobre ocho productos agrícolas dentro de los límites de los contingentes arancelarios aplicables.
- (6) A fin de prevenir el fraude, los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento deben estar supeditados al cumplimiento por parte de Armenia de: todas las condiciones pertinentes establecidas en el presente Reglamento y en el Acuerdo de Asociación; las normas de origen aplicables a los productos afectados y los procedimientos correspondientes; y la participación de Armenia en una estrecha cooperación administrativa con la Unión, tal como se establece en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión⁷ y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447⁸.
- (7) Armenia debe abstenerse de: introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente, o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente; aumentar los niveles existentes de derechos o gravámenes; o introducir cualquier otra restricción al comercio con la Unión. Si Armenia incumple alguna de esas condiciones, la Comisión debe estar facultada para suspender temporalmente todos o parte de los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento.
- (8) Los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Asociación establecen el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva como elementos esenciales de dicho Acuerdo. Procede contemplar la posibilidad de

⁶ [La Unión Europea y Armenia adoptan una nueva Agenda Estratégica para profundizar la asociación. Ampliación y Vecindad Oriental.](#)

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj).

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

suspender temporalmente los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento en caso de que Armenia incumpla alguna de las disposiciones definidas como elementos esenciales en el Acuerdo de Asociación.

- (9) A reserva de una evaluación por parte de la Comisión llevada a cabo en el marco del seguimiento periódico del impacto del presente Reglamento y puesta en marcha previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro o por iniciativa propia de la Comisión, es necesario prever la posibilidad de adoptar cualquier medida que sea necesaria para las importaciones de todo producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que afecten negativamente al mercado de la Unión o al mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores.
- (10) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para suspender temporalmente los regímenes preferenciales mencionados en el considerando 5 e introducir medidas correctoras en los casos en los que los productores de la Unión de productos similares o directamente competidores estén o puedan verse gravemente afectados por las importaciones en el marco del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Es necesario contemplar la posibilidad de reintroducir, a reserva de una investigación por parte de la Comisión, los derechos de aduana sobre las importaciones de cualquier producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que causen o amenacen con causar dificultades graves a los productores de la Unión de productos similares o directamente competidores.
- (11) Ante la urgencia de la situación en Armenia, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* durante un período de dos años.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Medidas de liberalización del comercio

Se introducen los regímenes preferenciales siguientes:

- a) los productos originarios de Armenia establecidos en el anexo I serán admitidos para su importación en la Unión exentos de derechos de importación *ad valorem*;
- b) los productos originarios de Armenia que figuran en el anexo II serán admitidos para su importación en la Unión exentos de derechos de importación *ad valorem* dentro de los límites de los contingentes arancelarios de la Unión establecidos en dicho anexo.

La Comisión administrará los contingentes arancelarios contemplados en el párrafo primero, letra b), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.

⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

Artículo 2

Condiciones para beneficiarse de los regímenes preferenciales

Los regímenes preferenciales establecidos en el artículo 1 estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) el cumplimiento por parte de Armenia de las normas de origen establecidas en los artículos 59 a 70 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en los artículos 113 a 126 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;
sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, también podrá extender una declaración en factura un exportador armenio registrado en el Sistema de Registro de Exportadores (REX) de la Unión de conformidad con las disposiciones pertinentes de los artículos 70, 71, 72, 86, 89 y 91 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;
- b) la participación de Armenia en una cooperación administrativa efectiva con la Unión, también en la medida necesaria para la verificación de las pruebas de origen, con el fin de prevenir cualquier riesgo de fraude;
- c) la abstención por parte de Armenia de introducir nuevos derechos o gravámenes de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente sobre las importaciones originarias de la Unión, de aumentar los niveles existentes de derechos o gravámenes y de introducir cualquier otra restricción al comercio con la Unión, como medidas administrativas internas de naturaleza discriminatoria, a menos que se justifique debidamente y se notifique a la Comisión;
y
- d) el respeto por parte de Armenia de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva, tal como se dispone en los artículos 2 y 9 del Acuerdo de Asociación.

Artículo 3

Suspensión temporal

1. Cuando la Comisión considere que hay pruebas suficientes de un incumplimiento por parte de Armenia de las condiciones establecidas en el artículo 2, podrá suspender, mediante un acto de ejecución, total o parcialmente, los regímenes preferenciales previstos en el artículo 1. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5, apartado 3.
2. Cuando un Estado miembro solicite la suspensión por parte de la Comisión de alguno de los regímenes preferenciales debido al incumplimiento por parte de Armenia de las condiciones establecidas en el artículo 2, letra c), la Comisión presentará, en los cuatro meses siguientes a la solicitud, un dictamen motivado sobre si existe base para la acusación de incumplimiento de Armenia. Si la Comisión concluye que existe base para la acusación, iniciará el procedimiento a que se hace referencia en el apartado 1.

Artículo 4

Medidas de salvaguardia

1. Si un producto contemplado en el artículo 1 originario de Armenia se importa en condiciones que afecten negativamente al mercado de la Unión o al mercado de uno

o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores, la Comisión podrá imponer, mediante un acto de ejecución, cualquier medida que sea necesaria. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5, apartado 3.

Esta medida podrá imponerse durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos adversos en el mercado de la Unión o en el mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores.

2. La Comisión llevará a cabo una evaluación de la situación del mercado de la Unión o del mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores a fin de imponer medidas de conformidad con el apartado 1. Dicha evaluación se iniciará:

- a) previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro que disponga de suficientes indicios razonables, de conformidad con el apartado 3, de que las importaciones afectan negativamente al mercado mencionado en el apartado 1; o
- b) por iniciativa propia, cuando la Comisión considere que hay suficientes indicios razonables de la existencia de importaciones que afectan negativamente al mercado mencionado en el apartado 1.

La evaluación a que se refiere el párrafo primero concluirá en un plazo no superior a cuatro meses desde su inicio.

3. Al llevar a cabo la evaluación con arreglo al apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta toda la evolución pertinente del mercado, incluido el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado de la Unión o del mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores. Dicha evaluación incluirá los factores siguientes:

- a) el índice y la cuantía del incremento de las importaciones del producto en cuestión procedentes de Armenia en términos absolutos y relativos;
- b) el efecto de las importaciones en cuestión en la producción y los precios en el mercado de la Unión o en el mercado de uno o varios Estados miembros, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de las importaciones procedentes de otras fuentes.

La lista de factores a que se refiere el párrafo primero no es exhaustiva y también podrán tenerse en cuenta otros factores pertinentes.

4. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría daños difíciles de reparar en el mercado en cuestión, la Comisión podrá imponer provisionalmente, mediante un acto de ejecución, cualquier medida que sea necesaria. Tal medida de salvaguardia solo podrá imponerse previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letra a), y se adoptará en un plazo de veintidós días a partir de la recepción de dicha solicitud. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 5, apartado 4. La duración de una medida de salvaguardia provisional no podrá ser superior a ciento veinte días.
5. Cuando, como resultado de la evaluación a que se refiere el apartado 2, la Comisión considere que el mercado de la Unión o el mercado de uno o varios Estados miembros de productos similares o directamente competidores se ha visto afectado negativamente y tenga la intención de imponer una medida definitiva con arreglo al

apartado 1, publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que comunicará su intención de imponer tal medida. En dicho anuncio se presentará un resumen de los principales resultados de la evaluación y se especificará el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar sus puntos de vista por escrito. Dicho plazo no podrá ser superior a diez días a partir de la fecha de publicación del anuncio.

Artículo 5

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido en virtud del artículo 285, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, en relación con el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Salvaguardias, por lo que respecta al artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 6

Evaluación de la ejecución de las medidas de liberalización del comercio

Las Partes informarán sobre la aplicación de las medidas de liberalización del comercio establecidas por el presente Reglamento en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, creado en virtud del Acuerdo de Asociación.

Artículo 7

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable durante dos años a partir de su entrada en vigor.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*

**FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN «INGRESOS»: PARA LAS
PROPUESTAS QUE TENGAN INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EN LA PARTE
DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas temporales de liberalización del comercio aplicables a los productos armenios

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Línea de ingresos (capítulo/artículo/partida): Capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el año en cuestión: (2026) 21 368 300 000 EUR.

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos

☐ La propuesta tiene incidencia financiera en los ingresos afectados

El efecto es el siguiente:

(en millones EUR al primer decimal)

Línea de ingresos	Incidencia en los ingresos ¹¹¹²	Período de 24 meses a partir del 1.1.2027 <i>(si procede)</i>
Capítulo 12, artículo 120	Incidencia en los recursos propios	-5,4

Situación después de la acción					
Línea de ingresos	2027	2028	2029	2030	2031
Capítulo 12, artículo 120	-2,475	-2,97	-	-	-

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Para evitar fraudes, el derecho a acogerse a las medidas comerciales establecidas en el Reglamento propuesto debe estar condicionado al cumplimiento por parte de Armenia de todas las condiciones pertinentes para obtener beneficios en el marco del Reglamento,

¹¹ Los importes anuales deben ser una estimación basada en la fórmula o el método que se hayan definido en la sección 5. El importe anual correspondiente al año de inicio se paga normalmente sin reducción ni prorrateo.

¹² Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación hasta 2027 inclusive, y el 10 % posteriormente, tal como se propone en el documento COM(2025) 574.

incluidas las normas de origen aplicables a los productos afectados y los procedimientos conexos pertinentes, así como al compromiso de Armenia de cooperar estrechamente en el ámbito administrativo con la Unión.

5. OTRAS OBSERVACIONES

Los cálculos se basan en los volúmenes de importación correspondientes a 2025 de los productos cubiertos por el Reglamento propuesto. El 2025 fue el último año anterior a la introducción de medidas comerciales autónomas.

Sobre la base de los cálculos anteriores, la pérdida de ingresos por recursos propios tradicionales derivada del Reglamento propuesto se estima en 3,3 millones EUR (importe bruto, incluidos los gastos de recaudación) $\times 0,75 = 2,475$ millones EUR para 2027, y 3,3 millones EUR (importe bruto, incluidos los gastos de recaudación) $\times 0,9 = 2,97$ millones EUR para 2028. El total neto para el período de dos años cubierto por la medida asciende a 5,44 millones EUR¹³.

¹³ No se tiene en cuenta la incidencia en los ingresos en 2026 debido a su magnitud limitada.